

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 61 folios y uno de medidas con 9 folios, informando que se recibió solicitud de entrega de títulos. Así mismo, que una vez consultada la base de datos del portal web de títulos del Banco Agrario de Colombia se tiene que a la fecha **NO** se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago a órdenes del presente proceso. Por último, que la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese proveer.

Floridablanca, 10 de junio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folios 57 y 58 del cuaderno principal, con relación a la entrega de depósitos judiciales, el Despacho la **NIEGA** por improcedente, toda vez que revisada la base de datos del Banco Agrario de Colombia, los mismos son inexistentes en favor del proceso de marras.

2. Respecto de la liquidación adicional del crédito que obra a folios 59 a 61 del mismo encuadernamiento, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 088 del día 11 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 145 folios, para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra de la providencia de fecha 17 marzo de 2021. Sírvasse proveer. Floridablanca, junio 9 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra auto del 17 de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por notificado por aviso al señor LUIS EDUARDO TORRA.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor LUIS EDUARDO TORRA, manifiesta que la valla que fue colocada por la parte demandante adolece de varios errores, por lo cual debe procederse a invalidar todo lo actuado en el proceso. De igual forma, acota que en varias oportunidades ha solicitado el acceso al expediente y que después de cinco meses se le dio respuesta, por lo cual desconoce lo actuado al interior del mismo, solicita la nulidad de todo lo actuado desde el 26 de abril del 2019 y que se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente desde el auto que así lo establezca.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte actora puntualiza que si bien la valla tuvo algunos errores en su publicación, el día 9 de julio de 2020, dicho instrumento funciona como un medio informativo a los terceros, más el error, ya corregido, no genera nulidad procesal alguna. Así mismo, señala que se aportó al Despacho tanto las certificaciones respectivas, dando fe del cumplimiento de la carga contenida en el artículo 291 y 292 del CGP.

Respecto a la vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, la togada pone de presente que el acto de apoderamiento donde se otorgaron facultades al abogado HUIVER ANDRÉS MELENDEZ GARCÍA, fue suscrito el día 15 de julio de 2020 y que solo con posterioridad a los términos establecidos en la ley para solicitar las copias respectivas, realizó petición al Despacho para acceso al expediente. Por ende, la notificación no adolece de vicio alguno que genere la invalidación de lo actuado al interior del proceso.

CONSIDERACIONES

A la luz de una debida interpretación de nuestras normas procesales, el Despacho procederá a realizar un análisis de lo acontecido en este expediente. En el caso concreto, la parte demandada insiste en que existió una indebida notificación de la demanda, toda vez que a pesar de solicitar el acceso al expediente, este le fue compartido solo cinco meses después, impidiendo así un acceso a la justicia y generando la nulidad de todo lo actuado.

Pues bien, de una revisión cuidadosa del proceso, se tiene que la parte actora presentó el 3 de agosto de 2020, la citación a que hace referencia el artículo 291 del CGP con una certificación que da cuenta de su respectiva entrega al demandado, el día 15 de julio del año 2020. Subsecuentemente, la actora también aportó notificación por aviso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 292 del CGP,

recibido por el demandado el día 21 de agosto de 2020, quedando debidamente notificado el día 24 de agosto del año 2020.

Así las cosas, el señor LUIS EDUARDO TORRA, contaba con los días 25, 26 y 27 de agosto para solicitar a nuestro buzón electrónico, que dicho sea de paso, fue informado debidamente en la notificación, a fin de proceder a enviarle el respectivo traslado de la demanda. Circunstancia que vino a acontecer solo hasta el día 27 de octubre del 2020, día para el cual el término de contestación de la demanda, se encontraba concluido. En consecuencia, las apreciaciones realizadas por el apoderado del demandado, no tienen sustento ni fáctico ni jurídico alguno, toda vez que la notificación de la parte pasiva, al interior del plenario, no solamente se encuentra acreditada sino que cumple con los requisitos señalados por el legislador.

Si bien, el poder otorgado al abogado MELENDEZ GARCÍA, data del 15 de julio del 2020 y su participación en el expediente solo se presentó hasta el día 27 de octubre del mismo año, esto es, tres meses después; se confirma con total claridad que el señor LUIS TORRA tenía conocimiento del proceso en su contra. Se desconocen las circunstancias de la demora en solicitar las copias de la demanda, en estricta aplicación del artículo 292 del CGP; sin embargo, está acreditado que el demandado contaba con asesoría legal en el término para proceder a defenderse y quien guardó silencio en los términos legales establecidos.

Ahora, se hace necesario precisar el alcance de la valla establecida en el artículo 375 del CGP, en consideración a las manifestaciones deprecadas por el demandado. Si bien, este es un requisito que debe agotarse procesalmente para dar seguimiento a la publicidad ante terceros y así cumplir con la oponibilidad respectiva, de cara al efecto erga omnes de la sentencia; cuando aquella adolece de algún error, el Juzgado está en la obligación de realizar la observación respectiva a fin de que dicho yerro se corrija. En consecuencia, no encuentra esta operadora judicial relación alguna entre la corrección de la valla y una causal de nulidad, toda vez, que como lo señala de forma certera la apoderada del actor, las notificaciones están expresamente contempladas por el legislador, y la valla, no es una de ellas.

Frente a la nulidad deprecada, sin fundamento y mediante una vía procesal inadecuada, por la parte pasiva, este Despacho manifiesta que realizando el debido control de legalidad, en consonancia con el artículo 132 del CGP, no se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado hasta la fecha, por lo cual se continuará con el trámite del presente expediente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, toda vez que es **IMPROCEDENTE** a la luz del artículo 321 del CGP:

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, MINISTERIO DE AGRICULTURA y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, visibles a folios 144 a 151 y 157 a 160 del expediente digital.

Se deja constancia que las partes ya cuentan con acceso al expediente por enlace enviado por el Despacho.

CUARTO: De conformidad con las fotos de la valla, aportadas por la parte demandante, obrantes a folios 103 y 104, se le requiere para que proceda a corregir el número del expediente, toda vez que se encuentra incompleto. Tan pronto acredite esta carga, procédase por Secretaría a dar cumplimiento al numeral CUARTO de la providencia del 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **088 del 11 de junio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 29 folios y uno de medidas con 54 folios, informando que dentro de las presentes diligencias solicitan el embargo del remanente respecto de los bienes del demandado JOHN EDINSON ANGARITA AMAYA. Así mismo, que el mismo se encuentra embargado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso allá radicado 2016-00141-00. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 10 de junio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca así como el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga y con lo previsto en el numeral 5 del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, para el proceso allá radicado N° 68276-41-89-001-2020-00403-00, informando que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso al demandado **JOHN EDINSON ANGARITA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.527.621, solicitado mediante el oficio N° 124 de fecha 26 de enero de 2021, por encontrarse embargado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso allá radicado 2016-00141-00.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Oficiése al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso allá radicado N° 680014003025-2021-00035-00, informando que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso al demandado **JOHN EDINSON ANGARITA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.527.621, solicitado mediante el oficio N° 1010 de fecha 31 de mayo de 2021, por encontrarse embargado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso allá radicado 2016-00141-00.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 088 del día 11 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegan publicaciones de emplazamiento; consta de un cuaderno con 98 folios. Sírvasse ordenar lo que corresponda. Floridablanca, junio 10 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta que las publicaciones de emplazamiento del demandado LUIS CASTELLANOS y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, se ajustan a los preceptos legales, se ordena que por Secretaria se proceda a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del CGP.
- 2.- Así mismo, en consideración a que la foto aportada de la valla, visible a folio 60 del expediente, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 375 del CGP, se ordena que por Secretaría se proceda a su inclusión el registro respectivo.
- 3.- Oficiése a la Alcaldía Municipal de Floridablanca para que haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a respuesta allegada por parte de la Agencia Nacional de Tierras, obrante a folio 83. Por secretaria librese la comunicación respectiva y déjese a disposición de la actora para su trámite. Envíese el enlace de acceso al expediente al correo electrónico: virtualmarcell@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 57 folios y uno de medidas con 65 folios, informando que dentro de las presentes diligencias solicitan el embargo del remanente respecto de los bienes de SANDRA LILIANA BEJARANO ROJAS Así mismo, que el mismo se encuentra embargado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga para el proceso allá radicado 2018-00196-00. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 10 de junio de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y con lo previsto en el numeral 5 del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para el proceso allá radicado N° 68001 40 03 015 2018 00589 01, informando que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso a la demandada **SANDRA LILIANA BEJARANO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.043.335, solicitado mediante el oficio N° 13948 de fecha 18 de diciembre de 2020, por encontrarse embargado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, para el proceso allá radicado No. 2018-00196-00.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 088 del día 11 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 201 folios, informando que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, y que en la debida oportunidad procesal subsanó el escrito de contestación de la demanda. Así mismo, que se encuentran pendiente por resolver memorial de sustitución de poder del abogado de la parte demandante. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 10 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer a la firma **SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. RAMIRO SERRANO SERRANO, como apoderada judicial de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE TERCERA ETAPA SECTOR G-1**, en la forma y términos en que fueron conferidos en el memorial poder que obra a folios 198 y 199 del expediente.
2. Del escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada (fl. 146 a 150), se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.
3. Por ser procedente lo solicitado en memorial visible a folio 201 del cuaderno principal y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la sustitución de poder que hace el abogado **JEISSON FABIÁN PORRAS MORENO** en favor de la profesional del derecho **VALENTINA ACOSTA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'806.026 y T.P. N° 347.365 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 088 del día 11 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios, para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra de la providencia de fecha 24 marzo de 2021. Sírvasse proveer. Floridablanca, junio 9 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra auto del 24 de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho RECHAZÓ la demanda interpuesta por parte del señor JULIAN DARÍO HERNÁNDEZ PEÑA en contra de LUZ MERY GORDILLO MELO.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada de la parte actora argumenta que si bien la demanda no es legible a simple vista, si lo es si se hace uso del zoom a fin de ampliar la imagen de tal forma que pueda apreciarse su contenido. De igual forma, acota que debido a que se está en presencia de la prevalencia de derechos de un menor de edad y la difícil situación atravesada por su poderdante, se hace necesario que se de paso a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Las formalidades establecidas por la ley, están llamadas a regular parámetros mínimos a tener en cuenta a fin de lograr la uniformidad en los trámites que permiten otorgar la legitimidad a las partes para su debida participación al interior de un proceso judicial. En este sentido, el cumplimiento de dichos requisitos no responde, necesariamente a satisfacer ritualidades sino a garantizar, el debido proceso para quienes participan al interior de estos procesos.

En el caso concreto, la apoderada del actor presenta un escrito de demanda con una falencia preponderante y es que es ilegible para efectos de dar continuidad a las peticiones que allí se consignan. Por esta razón, el Despacho la exhortó para que procediera a presentar un documento claro y a simple vista perceptible, a fin de que se observara, no solamente, sin problema alguno su contenido sino además para que cuando se realice el respectivo traslado a la parte demandada, esta pueda defenderse como constitucionalmente corresponde.

Pues bien, analizando tanto el escrito de demanda como la subsanación, esta juzgadora observa con preocupación que la togada, representante judicial del demandante, presenta un documento aún más ilegible que el presentado inicialmente, donde ni siquiera es posible percibir el correo electrónico de la parte demandada y de dónde lo obtuvo. Por ende, el rechazo de la demanda se ajustó a los preceptos legales y garantías constitucionales de las partes.

En lo que atañe al argumento dirigido a relieves la prevalencia de derechos del menor, hijo común de las partes, esta operadora judicial le pone de presente que ni siquiera se está solicitando una medida provisional que dé fe de ello, aunado a que lo que se persigue realmente es trasladar la custodia del menor en el progenitor.

Finalmente, para este Despacho es extraño que la apoderada no haya procedido ni siquiera a allegar en PDF el escrito de demanda, como se le puso de presente con el auto de inadmisión del 30 de octubre de 2020, como si lo hizo con el recurso de reposición que interpuso y radicó ante el buzón electrónico de este Juzgado. Circunstancia que deja entrever la falta de diligencia en sus actuaciones.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, toda vez que es **IMPROCEDENTE** a la luz de los artículos 17, numeral 6º y 21, numeral 3º del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **088 del 11 de junio de 2021.**